Campo de la Cruz – Atlántico, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2020-00047-00.
ACCIONANTE: ALICIA MERCEDES TEJADA ROJANO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela incoada por la accionante **ALICIA MERCEDES TEJADA ROJANO,** actuando en nombre propio, en contra **del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO por** la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, principio de legalidad y defensa.

2. ANTECEDENTES.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

a. Me enteré que había un comparendo en la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de Puerto Colombia que estaba cargando a mi nombre con número 08573000000020113482. Por embargo de la cuenta de nómina BBVA a lo que me manifiestan que es de la secretaria de tránsito

b. No se me notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito) ni porque me hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la resolución 3027 de 2010 tal como lo establecen el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T – 051 de 2016.

c. Es importante resaltar que no pude hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no me notificaron a tiempo no me enteré de que había proceso alguno en mi contra y por tanto no pude ir a ninguna audiencia. Si hubiera sabido de un proceso en mi contra hubiera solicitado la respectiva audiencia y hubiera interpuestos los recursos de la vía gubernativa. Es un principio fundamental de la lógica y el derecho que no se puede pedir lo imposible y para mí fue absolutamente imposible interponer dichos recursos debido a la falta de debida notificación. Por otro lado, a pesar de que en el caso concreto en algún momento se hubiera podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo por lo cual ya no se pude acceder a dicho mecanismo de acuerdo con lo expuesto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

d. Por lo anterior envíe derechos de petición a la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de PUERTO COLOMBIA en donde solicitaba: 1). prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones 2). Copia del certificado de calibración del equipo de o cámara de foto detección del vehículo que tomo la infracción tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018. Esto debido a que es de conocimiento público que de las 473 cámaras de foto detección que hay en Colombia tan solo 4 están calibradas lo cual haría que automáticamente la foto detecciones captadas con equipos que no están calibrados serían invalidas. Ver artículos de prensa Cámaras de #fotomulta en Colombia no están calibradas. https://www.youtube.com/watch?v=_yUpLe3FlBE Calibración de cámaras pone en duda validez de fotomultas https://www.portafolio.co/economia/calibracion-de-camaras-pone-en-duda-validez-defotomultas-538363 3) Prueba de que en el sitio había señalización de Detección

Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor retirar el comparendo en mención. 4) copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de foto detección en el sitio o en vehículo donde se impuso la foto detección del comparendo 08573000000020113482 tal como lo ordenan el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de foto detección solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo en mención. 5) Copia de la resolución sancionatoria del comparendo 08573000000020113482 6) Copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el comparendo 08573000000020113482 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia. 7) Copia de la Notificación por Aviso para el comparendo 08573000000020113482 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem. Y en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011. 8) Copia de la prueba o guía de envío de la notificación por aviso del comparendo 08573000000020113482 tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar, y en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley en mención, solicito por retirar del SIMIT el comparendo 08573000000020113482, debido a que no notificaron en los términos del artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (3 días hábiles) ni el artículo 8 de la ley 1843 del año 2017 (13 días hábiles), porque observando el comparendo en mención este es de fecha 09/06/2018 y la supuesta notificación es el 09/09/2018, o sea que no fue notificado el comparendo dentro de los tres días siguientes a la fecha en que presuntamente se cometió la infracción, lo que le impidió ejercer el derecho de defensa y contradicción. 9) Solicito foto del aviso de señalización que decía que no se podía parquear como lo establece el Art. 112 del Código Nacional de Tránsito que dice lo siguiente: "DE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALIZAR LAS ZONAS DE PROHIBICIÓN. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código". 10) Nombre y número de placa del agente de tránsito que supuestamente firmó o validó la foto detección según el artículo 129 del Código Nacional de tránsito y el artículo 12 de la resolución 718 del año 2018. En caso de que ningún agente haya validado o firmado el comparendo solicito por favor retirarlo del SIMIT.

e. Tener en cuenta señor juez que la Secretaría de Movilidad de Puerto Colombia esta además violando mi derecho fundamental de petición al no enviarme los documentos que relaciono a continuación: 1. Foto Identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020. 2. Copia del certificado de calibración del equipo de la cámara de foto detección del vehículo que tomo la infracción. Aunque a este punto del certificado de calibración responden "se le hace saber que, todos los SAST autorizados que se encuentran en funcionamiento dentro de la jurisdicción del departamento del Atlántico, cuentan desde el inicio de su operación, con: un mecanismo de calibración y mantenimiento 3. Copia del aviso de señalización A este punto responden: "Se procederá con el envío de la copia de la señalización de los equipos los cuales captaron las infracciones objeto de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia 4. " Copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de foto detección en el sitio o en el vehículo que impuso la foto detección del comparendo 08573000000020113482. De este punto responden "Conforme a lo solicitado, se le informa que los permisos emitidos por el Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación de los puntos de fiscalización, los puede consultar la página del Ministerio de

Transporte en la cual encontrará el listado de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se encuentran en funcionamiento y aprobados por el mencionado ministerio: https://tramitefoto.mintransporte.gov.co/ubicaciones-aprobadas/. Al ser consultado este link que muestra el mapa de ubicación de las SAST aprobadas para el municipio de Puerto Colombia que registra la ubicación y fecha de cámaras de fotomultas autorizadas todas son del 2019 en los siguientes lugares: Vía al mar km 97 solicitud de aprobación No. 000000346 fecha de autorización 27/02/2019. Vía al mar km 97+130 solicitud 000000345 fecha de autorización26/03/2019. Vía al mar km 106 solicitud 000000342 de 27/02/2019. Cra 51B km 2 solicitud 000000347 de 26/03/2019. Cra 28(51B) solicitud 000000356 del 26/03/2019. Le coloco en conocimiento señor Juez que esta infracción fue tomada desde un vehículo el 09/06/2018, en la cra 30 -3B el 9 de junio de 2018, violando Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte La Resolución 718 de 2018 Artículo 6. Requisitos para la autorización de instalación de los SAST. La autoridad de tránsito competente del lugar donde se pretenda instalar y/u operar los SAST, deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, los cuales deberán ingresarse al Sistema de Información que el Ministerio de Transporte disponga en su página web y registrar la siguiente información: a. Información general. Formato de información general, el cual se encuentra anexo a la presente resolución y hace parte integral de la misma. (Anexo 1) b. Infraestructura. Los SAST de detección fija deberán Identificar la infraestructura vial en la cual se instalarán los SAST, según su jurisdicción (nacional, departamental, distrital, municipal).

Parágrafo 1. Los SAST solo podrán posicionarse en sitios que hagan parte de la infraestructura vial respetando lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008, de modo que no procederá su instalación en colinas, viviendas u otros equipamientos aledaños, ni podrán operarse en vehículos en movimiento, con excepción de la detección aérea".

Con base en los hechos anteriormente citados, pide las siguientes

3. PRETENSIONES.

Es por ello Señor JUEZ con todo respeto acudo ante usted para que tutele mis derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a quien corresponda, esto es, a la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de puerto Colombia revocar la(s) orden(es) de comparendo(s) 08573000000020113482 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia También solicito que se ordene que las fotos detecciones que me vuelvan a enviar tengan la Orden de Comparendo Único Nacional.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ENCARTADAS.

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

✓ Manifestó que había garantizado el debido proceso en todo momento que dio aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procedió: Dar apertura de la investigación contravencional, vinculando en audiencia pública en calidad de propietario y/o conductor del vehículo infractor del vehículo de placas *JGN591*

✓ Enviar la (s) ***Citación (es) para Notificación Personal*** de la (s) orden (s) de comparendo en comento, la cual fue reportada por la empresa de mensajería como *ENTREGADA,* como lo evidencia la (s) guía (s) de envío No.: 1000039445982

✓ Posteriormente publicar la (s) ***Citación (es) para Notificación Personal*** de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada.

✓ Enviar la ***Notificación por Aviso*** de la (s) orden (s) de comparendo de a la referencia, la cual fue reportada por la empresa de mensajería como *ENTREGADA*, como lo evidencia la (s) guía (s) de envío No.: 1000039541985
Que transcurrido y agotado todo lo anterior procedió a celebrar la respectiva audiencia y posterior a ello aplicar la correspondiente sanción, advirtiendo en todo momento quien ostenta la calidad de propietario del vehículo distinguido con la placa JGN591, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), siendo esta CALLE 12 # 18-96, RIOHACHA-GUAJIRA, dando con ello cumplimiento a lo legalmente establecido.

5. PROBLEMA JURIDICO.

¿Vulnera **la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA el** derecho fundamental al debido proceso del accionante por la imposición de foto multa con su respectivo comparendo y sanción ° PTF2018009716 DE 2018-09-24, del cual presuntamente no fue notificada

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, principalmente, los siguientes temas: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez; (ii) debido proceso administrativo; (iii) principio de publicidad, (iv) características básicas del proceso administrativo contravencional de acuerdo con el marco legal y jurisprudencial vigente para posteriormente resolver los casos concretos.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Legitimación activa

Según lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita una protección efectiva.

En este sentido, el Artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política", determina que:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales". Subrayado fuera de texto.

En el caso bajo estudio, la accionante presentó la acción de amparo en nombre propio con el fin de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado, razón por la cual se estiman legitimada para actuar en el presente proceso.

6.2. Legitimación pasiva

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública.

De la Subdiariedad.

El primero de ellos, la subsidiariedad, se deriva del inciso tercero del artículo 86, en consonancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales, la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." Sin embargo, también la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que en cada caso en concreto se deberá analizar la efectividad de los demás mecanismos judiciales que el sujeto tiene a su disposición para determinar su eficacia e idoneidad con miras a la protección adecuada de los derechos afectados, o en su caso, la viabilidad de la protección constitucional por vía de la acción de tutela.

De la inmediatez

El segundo requisito, la inmediatez, de creación jurisprudencial, mediante el cual se ha pretendido asegurar que la tutela se utilice como una reacción judicial eficaz frente a la violación o amenaza grave, actual y vigente de los derechos fundamentales, que al mismo tiempo garantice la debida salvaguarda de la seguridad jurídica. En efecto, se ha establecido en la jurisprudencia que si bien la tutela puede ser interpuesta en cualquier tiempo y en ese orden técnicamente no tiene un límite temporal para su interposición que pueda ser determinado a priori, sí debe ser presentada dentro de un término razonable.

Así las cosas, en cada caso concreto el juez constitucional debe entrar a valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, para llegar a determinar si la tutela se interpuso oportunamente. Sólo al estudiar **este elemento, se está en condiciones para establecer si el mecanismo de la tutela puede efectivamente proteger derechos fundamentales, sin perjudicar a terceros que ya habían comprometido su actuar según las circunstancias jurídicas y fácticas ya establecidas y decantadas con el tiempo.**

Procedencia excepcional.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo [2], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[3] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"

Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito"[34].

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el "vehículo, la fecha, el lugar y la hora".

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa"[35].

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "[o]orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "[s]sanción pecuniaria".

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo[36].

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es

posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

En este sentido, sobre la Sentencia C-980 de 2010, en el análisis de la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, como se recordará, precisó que:

"*La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo*"

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste.

Por otro lado, frente a la expresión "quien está obligado a pagar la multa", se resalta que este precepto fue objeto de pronunciamiento constitucional en la citada Sentencia C-980 de 2010, en la cual se determinó que para su aplicación se debe partir de una interpretación armónica y sistemática del Código de Tránsito, en cuyo Artículo 129, parágrafo 1º, se determina que "las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción", y que de acuerdo al Artículo 135 del mismo texto, por medio de la orden de comparendo se debe citar al propietario para que brinde sus correspondientes descargos y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción. Atendiendo a tales consideraciones, no se puede colegir que el fin pretendido por el legislador con la regulación adoptada, era menoscabar el derecho fundamental al debido proceso, pues ha de entenderse que el propietario solo pagará la multa en el evento en que se compruebe que, efectivamente, cometió la infracción. En este sentido, en la mencionada providencia se manifestó frente a tal expresión, lo siguiente:

"(…)la regla según la cual "En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa", no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.".

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

"Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribe cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse."

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días[37] hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.[38]

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).

b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular[39] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[40], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo"[41].

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

6. DEL CASO CONCRETO.

La situación fáctica de la presente acción constitucional se contrae a la imposición del comparendo No.08573000000020113482 de 2018-06-09 con su respectiva resolución sancionatoria PTF2018009716 DE 2018-09-24Comparendo que según el dicho de la actora no le fue notificado, además manifiesta que la cámara con la cual fue tomada la multa no está debidamente registrada ni calibrada.

De manera liminar debe manifestar que la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta.

Ahora bien, en torno al punto de la notificación, se tiene que fue enviado a la dirección registrada para notificaciones ante el RUNTCALLE 12 # 18-96, RIOHACHA-GUAJIRA, de conformidad con lo expresado en la ley 1843 de 2017 es importante transcribir lo atinente a este asunto:

Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados · de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Revisada las guías de envió adjuntadas a este proceso, se tiene que tanto el citatorio de notificación personal como el aviso fueron recibidos en la dirección Calle 12 18-96 en Riohacha, y que luego de allí se otorgaron todas las garantías a la accionada bajo el supuesto de que esta era su dirección, presunción que emana de la ley y que hace parte de un deber el cual es: mantener sus datos actualizados, si existió un cambio de dirección debió reportarlo. La accionante en ningún momento manifiesta que su dirección ante el RUNT este errada y que por tal motivo existió una irregularidad en la notificación, por el contrario, guarda completo silencio ante esta situación.

Puestas así las cosas resulta claro para el despacho que la notificación fue realizada en debida forma, que además al ser un acto administrativo cuenta con una presunción de legalidad y cumple unos propósitos específicos según lo narrado por el accionado:

La Secretaria de Transporte y Transito de Puerto Colombia, con el fin de reducir los índices de accidentalidad, ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un aconductamiento de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial.

En ese sentido no observa el despacho que exista una violación al debido proceso, ni tampoco valga agregar, la causación de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional, requisito este ultimo que deviene la tutela de la referencia en improcedente.

Sobre el punto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

Tal exigencia, sólo admite excepción en el evento que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se descarta en el presente asunto porque las obligaciones dinerarias impuestas al accionante son el resultado de su propia negligencia.[1]

Finalmente cabe agregar, que, si bien es cierto que existe un cambio jurisprudencial en relación al régimen de fotomultas a partir de la sentencia C 038 de 2020, en donde se proscribió el régimen de responsabilidad objetiva del sistema de fotomultas, debiendo demostrarse en todo caso la culpabilidad del infractor, este solo tiene efectos hacia futuro, y nunca puede predicarse efectos retroactivos del mismo. Por ello en el caso concreto, a este juez le este vedado romper con el principio de seguridad jurídica que rige las actuaciones administrativas, o aplicar sentencias con efectos retroactivos, sin existir esa especifica modulación por parte del máximo

[1]CORTE SUPREMA DE JUSTICIAID 656320M. PONENTE JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA NÚMERO DE PROCESO :T 102225 NÚMERO DE PROVIDENCIA : STP770-2019 ACCIONADO : CRISTIAN CAMILO GOMEZ ACCIONANTE : FLORENCIO ANTONIO BARRENA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDADACTA n.ºFUENTE FORMAL : Ley 769 de 2002 art. 3,135,136,137,139,140 / Estatuto Tributario art. 828 núm. 3

órgano constitucional, por esos potísimos motivos la tutela de la referencia será denegada y declarada improcedente.

De esto modo, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Administrando justicia en nombre de la república y autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes, como al defensor del pueblo.

TERCERO: Cumplida la tramitación de rigor, sino hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese el expediente de la corte, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ
Juez Promiscuo Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo se la Cruz a los,
27/07/2020
Notifica por estado No._45__
La secretaria Griselda Toscano Castro